



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de diciembre de 2022

TUTELA: 2022-01502
ACCIONANTE: JUAN MANUEL PIEDRAHITA
CORTES Y LAURA TATIANA
LANDINEZ VILLAMIL.
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL
TOLEDO P.H.
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por los señores **JUAN MANUEL PIEDRAHITA CORTES Y LAURA TATIANA LANDINEZ VILLAMIL** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO P.H.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiestan los gestores del amparo que, el 2 de noviembre de 2022, radicaron petición ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO P.H.**, sin que a la fecha hubieran recibido respuesta alguna.

2. Pretensiones.

Solicitan los accionantes se proteja el derecho fundamental alegado, y en consecuencia, se ordene al **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO P.H.**, brindar respuesta de fondo y completa a la petición de 2 de noviembre de 2022.

3. Actuación Procesal.

Por auto de 6 de diciembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación al **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO P.H.**, para que ejerciera su derecho de defensa, quien, ante el requerimiento, por intermedio de su representante legal, presentó el siguiente informe:

“(...)

1. Que el día 31 de octubre de 2022, ingreso el vehículo de placas NBV197, al parqueadero 135 del Conjunto Residencial Toledo a las 16.51 horas.

2. que el día 01 de noviembre de 2022, el señor JUAN MANUEL PIEDRAHITA CORTES, escribió en el WhatsApp informado que *"(...) Que pena molestarla, imagínese que nos acaba de hablar uno de los celadores, que se dio cuenta en la ronda de ahorita de esto, al carro que tenemos en nuestro parqueadero al parecer le tumbaron un stop y está roto. Y todo ocurrió en el parqueadero del conjunto, el día de hoy en algún momento. Agradezco por favor su colaboración para que revisemos las cámaras y nos ayude a identificar quien fue el responsable para que responda por favor. Muchas gracias Eso es ahí en la torre nuestra, en la 5. Le agradezco mucho su colaboración por favor, si fue en algún trasteo de pronto retener el depósito(..)"*
3. Posteriormente hablé telefónicamente LAURA TATIANA LANDINEZ VILLAMIL, quien en su momento manifestó que pudo haber sido que los niños jugando lo hubiesen golpeado, o que los señores del parqueadero del lado (134) lo hicieran.
4. En su momento le informé a los Accionantes que con mucho gusto haríamos las averiguaciones pertinentes del caso, y que se revisarían las cámaras de seguridad, para determinar quien tuvo la responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, toda vez que, ese día estuve trabajando en mi apartamento que queda ubicado precisamente encima del parqueadero y que no escuché en ningún momento a niños jugando en el entorno.
5. Que los residentes del parqueadero del lado (134), no pudieron ser, porque precisamente el día anterior a las 8.00 am. Habían hecho entrega del apartamento, que lo vendieron; por lo tanto, en esos días no se estacionaron en el parqueadero.
6. Solicité al guarda de seguridad, señor ANDRÉS GAMBOA que subiera al Apartamento 5-604, donde habitan los Accionantes, para que me facilitaran la tapa de pasta del stop (No es en vidrio); analizando que ésta pasta se encontraba vencida, y que este evento no era reciente; como lo hice saber al guarda que se encontraba de turno señor CARLOS PAYARES REGALADO y a la señora ESPERANZA GARAY, quien habita en el mismo bloque 5 apto 203.
7. En la noche de ese día, nos reunimos con el señor JUAN MANUEL PIEDRAHITA y la señora LAURA TATIANA LANDINEZ, para ponerles en conocimiento los siguientes detalles:
 - a. En el área donde se encuentra el parqueadero 135, no hay cámaras que permitan determinar o no la responsabilidad de los hechos y si realmente el vehículo fue golpeado dentro de la Copropiedad. La ausencia de dichas cámaras se debe a que no fue aprobado el presupuesto por la Asamblea.
 - b. Se observa que, en la parte interna del stop (sin la tapa de pasta), se encontraba con polvo y vestigio de agua, cuando en

esos días no había llovido, lo que presuntamente nos indica que el agua se había filtrado por donde estaba vencido el stop, tal y como se muestra en el registro fotográfico que se relaciona más adelante.

- c. En la parte de atrás del parqueadero de los Accionantes no se parquea ningún vehículo, lo cual demuestra que es imposible hablar de un choque, como se observa en el registro fotográfico que se relaciona más adelante. d. Una vez verificado en las cámaras de ingreso del conjunto, no se logra visualizar el estado del automotor y como ingresa a la copropiedad."

Aporta registro fotográfico de los hechos narrados.

Solicita que se niegue por improcedente la acción de tutela, toda vez que, *"a los Accionantes se les dio la información y la atención oportuna de manera directa desde la administración, y en ningún momento se ha desconocido la ocurrencia de los hechos, estamos adelantando todas la investigaciones pertinentes a efectos de poder determinar si el daño del automotor fue dentro de la copropiedad, y así mismo, proceder a indemnizar los daños y perjuicios causados, si a ello hubiere lugar."*

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas-, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce

la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que

deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicitan los accionantes se proteja el derecho fundamental alegado, y en consecuencia, se ordene al **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO P.H.**, brindar respuesta de fondo y completa a la petición de 2 de noviembre de 2022.

Sea lo primero señalar, que por tratarse de una acción entre particulares debe resolverse sobre la procedencia de la presente tutela, siendo necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley

1755 de 2015, que dicta: ***Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales:***

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

Sumado a lo anterior, para los casos como en el que acá se estudia, en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, se determinaron situaciones para establecer la procedencia de la acción de tutela entre particulares, contando entre ellas: (i) particulares encargados de prestar un servicio público, (ii) quienes con su actuar afectan de manera grave y directa el interés colectivo, y (iii) cuando se presentan situaciones de subordinación o de indefensión.

En la tutela de estudio, los señores **JUAN MANUEL PIEDRAHITA CORTES Y LAURA TATIANA LANDINEZ VILLAMIL** presentaron derecho de petición, cuyo trámite, en virtud al numeral tercero de la norma transcrita, se encuentra en cabeza del **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO P.H.**, por ser la responsable de originar una respuesta, pues la solicitud que se estudia, se atiene específicamente a lo que esa copropiedad pueda constatar, y en esa situación se encuentra una relación en la que los accionantes se ubican en el extremo débil, pues la actitud de la accionada impide de manera absoluta el acceso a información que está en capacidad y debe de proporcionar.

En este orden de ideas, se hace viable el uso de la acción Constitucional, en aras de obtener una respuesta por parte del **CONJUNTO**

RESIDENCIAL TOLEDO P.H. a la petición presentada el 2 de noviembre de 2022.

Resuelto lo anterior, el Despacho debe precisar que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En el caso de estudio, la petición de los señores **JUAN MANUEL PIEDRAHITA CORTES Y LAURA TATIANA LANDINEZ VILLAMIL**, se elevó en los siguientes términos:

“(…)

1. Solicitamos mediante este escrito la evidencia videográfica captada por las cámaras de seguridad de la copropiedad, que permitan el esclarecimiento de los hechos ocurridos entre las 17:00 del 31 de octubre de 2022; cuando el vehículo fue grabado por última vez en perfectas condiciones, y las 13:00 del 01 de noviembre de 2022; cuando el grupo de vigilancia del conjunto notificó verbalmente la novedad del daño en el vehículo.
2. Solicitamos como prueba, las minutas de las rondas de vigilancia dentro del periodo descrito en el periodo anterior, para puntualizar posibles hallazgos relacionados con la causalidad del evento.
3. Solicitamos que la señora administradora nos haga entrega del acervo probatorio (las pruebas) que demuestren que el stop del vehículo objeto de reclamación estaba vencido “se cayó solo” al suelo según su aseveración, así como evidencia de que el daño ocurrió por fuera de la copropiedad como lo indica, desconociendo que fue el mismo personal de vigilancia de la copropiedad el que evidenció la pieza rota en el parqueadero y nos dio aviso del hecho.
4. Solicitamos el reconocimiento económico por los daños y perjuicios económicos suscitados sobre nuestro vehículo de referencia Volkswagen Jetta Europa Clásico modelo 2013, placas NBV197 de Bogotá, cuyos hechos de afectación (daño) tuvieron lugar dentro de la copropiedad mientras se encontraba estacionado en el parqueadero 135, perteneciente al apartamento 604 del interior.
5. El reconocimiento económico indicado en el punto anterior, implica el costo asociado del repuesto original del vehículo, mismo que se puntualiza en: \$985.000 COP para el STOP DERECHO EXTERNO (sobre el cual se anexa a la presente, la debida cotización como soporte); así como el costo asociado de la mano de obra calificada

que derive de la instalación del STOP DERECHO y la acomodación del Bumper.”

Una vez revisada la respuesta emitida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO P.H.**, debe decirse que, si bien realiza un informe de las acciones desplegadas respecto a los acontecimientos de 31 de octubre de 2022, en el que se involucró el vehículo de los accionantes, puede evidenciarse que no se cumplen los presupuestos señalados por la normatividad y la jurisprudencia para tener por respetado el derecho fundamental, por cuanto no acredita la copropiedad encartada, que hubiera emitido un pronunciamiento de cara a la petición de 2 de noviembre de 2022, esto en el entendido que la respuesta aportada dentro del trámite de la acción constitucional no constituye en sí misma, solución alguna para los peticionario, **en la medida que el sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna, y no el Juez.**

Visto desde esta perspectiva, este Despacho considera que el **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO P.H.** ha vulnerado el derecho de petición de los señores **JUAN MANUEL PIEDRAHITA CORTES Y LAURA TATIANA LANDINEZ VILLAMIL**, por cuanto no acreditó de forma alguna, que además del informe presentado ante el Despacho, se hubiera proferido una respuesta a las solicitudes de 2 de noviembre de 2022, y que en caso de existir, se le hubiera comunicado a los hoy activantes, tal y como se exige para la satisfacción plena del derecho de petición.

En este orden de ideas, es del caso acceder a la protección constitucional deprecada y, en consecuencia, se ordenará al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO P.H.**, y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** resuelva de fondo y de manera congruente la petición formulada el 2 de noviembre de 2022, por los señores **JUAN MANUEL PIEDRAHITA CORTES Y LAURA TATIANA LANDINEZ VILLAMIL**, allegando al expediente copia de la respuesta y la constancia de envío recibida por los accionantes o su comunicación personal según sea el caso.

Con todo, deben tener en cuenta los peticionarios que, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado**, y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder o no a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. F A L L A

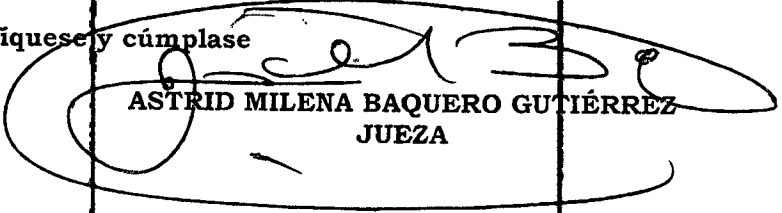
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores **JUAN MANUEL PIEDRAHITA CORTES Y LAURA TATIANA LANDINEZ VILLAMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO P.H.**, y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** resuelva de fondo y de manera congruente la petición formulada el 2 de noviembre de 2022, por los señores **JUAN MANUEL PIEDRAHITA CORTES Y LAURA TATIANA LANDINEZ VILLAMIL**, allegando al expediente copia de la respuesta y la constancia de envío recibida por los accionantes o su comunicación personal según sea el caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA